

LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/081/2025.

ASUNTO: Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 22 de agosto de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

RECIBIDO
22 AGO 2025
15:38 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en materia de simplificación de licencia parental igualitaria e intransferible y licencia especial de cuidados, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
22 AGO 2025

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BOLETA OFICIAL INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha
✉ lizdiputada04@gmail.com
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591
☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de agosto de 2025.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en materia de simplificación de licencia parental igualitaria e intransferible y licencia especial de cuidados, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito perfeccionar el marco normativo estatal en materia de licencias parentales y de cuidado, asegurando su armonización, claridad y simplicidad, con un enfoque de igualdad sustantiva y corresponsabilidad familiar.

Actualmente, en la legislación oaxaqueña, particularmente en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Oaxaca, existen disposiciones que reconocen licencias diferenciadas: la licencia por maternidad, la licencia de paternidad y algunos supuestos de licencias por causas

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418



médicas o de fuerza mayor. Sin embargo, la coexistencia de estas figuras ha generado cierta dispersión normativa y ambigüedad en su aplicación.

Por ejemplo, en la práctica administrativa y laboral, se presentan dificultades para determinar el alcance de los derechos cuando se trata de adopción, nacimientos múltiples, atención de hijas e hijos con discapacidad, o cuidado de familiares en situación de dependencia. Esta falta de sistematización y simplificación en el lenguaje normativo limita la eficacia de la protección y perpetúa esquemas desiguales.

En este contexto, la presente propuesta busca simplificar los términos legales, homologando la denominación "licencia parental" como figura central, y diferenciando con claridad dos categorías:

1. **Licencia Parental Igualitaria e Intransferible:** aplicable por igual a cualquier persona progenitora, sin distinción de género, con una duración de doce semanas y con goce íntegro de sueldo. Esta medida sustituye y armoniza las actuales figuras de licencia de maternidad y de paternidad, bajo un principio de igualdad.
2. **Licencia Especial de Cuidados:** aplicable a cualquier persona trabajadora que requiera atender a hijas o hijos con discapacidad, enfermedad grave o estado de vulnerabilidad, así como a familiares directos en situación de dependencia. Su duración máxima será de treinta días con goce de sueldo.

Con ello, se unifica y simplifica el lenguaje normativo, eliminando ambigüedades, y se dota de certeza jurídica tanto a trabajadores como a instituciones públicas.

La propuesta que hoy pongo a consideración de esta Soberanía, encuentra sustento en el artículo 4º constitucional, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, la protección de la familia y el interés superior de la niñez. El artículo 1º

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





constitucional obliga a las autoridades a evitar cualquier forma de discriminación, incluidas las derivadas de estereotipos de género en la crianza y los cuidados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles de cuidado no deben recaer exclusivamente en las mujeres (Amparo Directo en Revisión 1388/2015) y que el interés superior de la niñez implica medidas que permitan la participación activa de ambos progenitores.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y el Convenio 156 de la OIT establecen la obligación de los Estados de garantizar medidas que promuevan la corresponsabilidad de género en el ámbito familiar y laboral.

Es pertinente recordar que países como España, Chile y Colombia, la tendencia ha sido la simplificación de las figuras jurídicas mediante la homologación de una "licencia parental" única, con variantes específicas para casos de cuidado especial. Estas reformas han demostrado mayor claridad para su aplicación, además de un impacto positivo en la reducción de desigualdades de género.

En México, entidades como Nuevo León y la Ciudad de México ya han incorporado licencias ampliadas y diferenciadas para cuidados, lo que muestra la viabilidad de trasladar estas experiencias al contexto oaxaqueño.

Ahora bien, como es de todos sabido, la legislación vigente en Oaxaca ya reconoce licencias de paternidad y maternidad, resulta indispensable actualizarlas y simplificarlas en una figura única y clara: la licencia parental igualitaria e intransferible, que garantice que ambos progenitores tengan el mismo derecho y la misma obligación en el cuidado inicial de hijas e hijos.

Asimismo, la incorporación de una figura expresa de licencia especial de cuidados permitirá atender de manera clara y sin vacíos normativos las necesidades de familias con hijas o hijos en situación de discapacidad, enfermedad grave o dependencia.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





Esta simplificación normativa no solo fortalece el acceso a derechos, sino que también favorece la eficiencia administrativa en la gestión de licencias, evita interpretaciones restrictivas y promueve una cultura de igualdad sustantiva en las instituciones públicas del Estado de Oaxaca.

Con esta reforma, Oaxaca estaría dando un paso firme hacia la vanguardia nacional en materia de derechos laborales, igualdad de género y corresponsabilidad familiar.

Por ello, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">TEXTO VIGENTE LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.</p>
<p>ARTICULO 21.- Las mujeres y personas gestantes disfrutarán de un descanso de treinta días anteriores y sesenta días posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo.</p> <p>Las mujeres y personas lactantes gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un</p>	<p>ARTICULO 21.- <i>Las personas trabajadoras, sin distinción de género, tendrán derecho a una licencia parental de 12 semanas, intransferible y con goce íntegro de sueldo, con motivo del nacimiento o adopción de hijas o hijos.</i></p> <p>A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo.</p> <p>Las mujeres y personas lactantes gozarán del período de lactancia hasta por el término</p>

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X @LizConcha
 ✉ lizdiputada04@gmail.com
 ☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591
 ☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

La otra persona progenitora gozará de un permiso de cuarenta días laborables con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hija o hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso en caso de la adopción de un infante, el cual comenzará a contarse a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la Institución oficialmente responsable, que deberá

máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso en caso de la adopción de un infante, el cual comenzará a contarse a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la Institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo y que se aplicará en los términos siguientes:

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





acreditarlo con documento idóneo y que se aplicará en los términos siguientes:

I. En el caso de que la niña o el niño adoptado tenga menos de seis meses de edad, la licencia será de cuarenta días naturales, contados a partir de la entrega de la niña o niño adoptado.

II. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, la licencia será de treinta días naturales.

Si la niña o el niño adoptado es mayor de doce meses, la licencia será de quince días naturales.

III. En el caso de que la niña o el niño adoptado tenga menos de seis meses de edad, la licencia será de cuarenta días naturales, contados a partir de la entrega de la niña o niño adoptado.

IV. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, la licencia será de treinta días naturales.

Si la niña o el niño adoptado es mayor de doce meses, la licencia será de quince días naturales.

Se reconoce el derecho a una licencia especial de hasta 30 días, con goce de sueldo, para el cuidado de hijas o hijos con discapacidad, enfermedad grave o para la atención de personas dependientes, la cual podrá prorogarse siempre que se acredite con documento emitido por médico de la institución de seguridad social que le corresponda por el tiempo estrictamente necesario para atender la discapacidad, enfermedad o atención de la persona dependiente.

Queda prohibida toda represalia laboral por el ejercicio de las licencias a que hace referencia el presente artículo.

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA Y ADICIONA el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- *Las personas trabajadoras, sin distinción de género, tendrán derecho a una licencia parental de 12 semanas, intransferible y con goce íntegro de sueldo, con motivo del nacimiento o adopción de hijas o hijos.*

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo.

Las mujeres y personas lactantes gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

☎ 951 50 20 400 EXT. 8418





En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso en caso de la adopción de un infante, el cual comenzará a contarse a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la Institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo y que se aplicará en los términos siguientes:

- I. En el caso de que la niña o el niño adoptado tenga menos de seis meses de edad, la licencia será de cuarenta días naturales, contados a partir de la entrega de la niña o niño adoptado.
- II. Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, la licencia será de treinta días naturales.

Si la niña o el niño adoptado es mayor de doce meses, la licencia será de quince días naturales

Se reconoce el derecho a una licencia especial de hasta 30 días, con goce de sueldo, para el cuidado de hijas o hijos con discapacidad, enfermedad grave o para la atención de personas dependientes, la cual podrá prorogarse siempre que se acredite con documento emitido por médico de la institución de seguridad social que le corresponda por el tiempo estrictamente necesario para atender la discapacidad, enfermedad o atención de la persona dependiente.

Queda prohibida toda represalia laboral por el ejercicio de las licencias a que hace referencia el presente artículo

**CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS**

f Lizbeth Concha Ojeda X @ LizConcha
✉ lizdiputada04@gmail.com
☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591
📞 951 50 20 400 EXT. 8418



LizConcha

DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de agosto de 2025.

CUMPLIENDO
POR TODAS Y TODOS

f Lizbeth Concha Ojeda X @LizConcha

✉ lizdiputada04@gmail.com

☎ 55 6080 3072 y 951 494 9591

📞 951 50 20 400 EXT. 8418

